



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SM-RAP-60/2021 Y  
ACUMULADO

**RECORRENTE:** JOSÉ DAVID GÓMEZ  
SALDAÑA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** SARA Jael SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **a) sobresee** el recurso de apelación SM-RAP-72/2021, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación con la presentación de la primera demanda, **b) confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG275/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de la ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas, al considerarse que: **i)** la sanción se encuentra debidamente fundada y fue correcto que la valuación se realizara conforme a la matriz de precios y, **ii)** fue adecuado que para fijar el monto de la sanción la autoridad tomara como base el informe de capacidad económica presentado por el recurrente ante el Sistema Integral de Fiscalización.

ÍNDICE

## SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. ACUMULACIÓN .....	3
4. CUESTIÓN PREVIA.....	4
5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	7
6.1. Materia de la controversia .....	7
6.2. Decisión .....	8
6.3. Justificación de la decisiones .....	8
6. RESOLUTIVO.....	13

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral

**Dictamen consolidado:** Dictamen consolidado INE/CG274/2021, que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el Desarrollo de las Actividades para la obtención de Apoyo de la Ciudadanía de las personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tamaulipas

**INE:** Instituto Nacional Electoral

**Resolución:** Resolución INE/CG275/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas

**SIF:** Sistema Integral de Fiscalización

**Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**UMAS:** Unida de Medida de Actualización

2

## 1. ANTECEDENTES



Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El trece de septiembre mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

**1.2. Dictamen consolidado.** El quince de marzo, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, ambos del *INE*, el *Dictamen consolidado*, en el que se determinó la existencia de irregularidades encontradas en la revisión del informe de obtención de apoyo de la ciudadanía por parte del recurrente, en su carácter de aspirante al cargo de Diputado Local.

**1.3. Resolución.** El veinticinco de marzo, el *Consejo General* aprobó la Resolución por la que aprobó el referido dictamen.

**1.4. Escrito de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril, el recurrente presentó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, quien lo turnó a la Sala Superior.

**1.5. Acuerdo de Sala.** El nueve de abril, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, remitió la demanda del recurrente a esta Sala Regional, por ser la competente para conocer de la controversia planteada.

**1.6. Primer recurso de apelación.** La demanda se recepcionó el catorce de abril siendo registrada bajo el número de expediente SM-RAP-60/2021.

**1.7. Segundo recurso de apelación.** El veinte de abril, se recepcionó en esta Sala Regional oficio TEPJF-SGA-OA-1417/2021, por medio del cual la Sala Superior, remite entre otra documentación, escrito del recurrente presentado el dos de abril, ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, en Tamaulipas.

El cual fue registrado bajo el número de expediente SM-RAP-72/2021.

## **SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO**

### **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de apelación promovidos contra la resolución del Consejo General del INE, en la que, en virtud de diversas irregularidades encontradas en su informe de etapa de apoyo ciudadano, se sancionó a un aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local, en el Estado de Tamaulipas, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 189, fracción XVII, y 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

### **3. ACUMULACIÓN**

4

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional y en el acto reclamado, incluso ambos promovidos por el mismo actor, por lo que atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el expediente del recurso SM-RAP-72/2021 al expediente SM-RAP-60/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **4. CUESTIÓN PREVIA**



#### 4.1. Precisión del acto impugnado

El recurrente en su escrito de demanda impugna la multa equivalente a 500 *UMAS*, que asciende a la cantidad de \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N), cantidad que de acuerdo al *Dictamen consolidado* corresponde a las cinco conclusiones sancionatorias:

N°	Conclusión	Infracción
1.	11_10-C1_TM	El aspirante omitió reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13
2.	11_10-C2_TM	El aspirante informó de manera extemporánea 5 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración
3.	11_10-C3_TM	El aspirante omitió presentar Criterio de valuación utilizado de los bienes aportados por simpatizante, además de muestras de control de folios, por un importe de \$4,354.00
4.	11_10-C4_TM	El aspirante omitió reportar gastos realizados por concepto de Vinilonas por lo que como resultado de prorrateo se determinó un monto de \$200.59
5.	11_10-C5_TM	El aspirante omitió presentar 2 estados de cuenta bancaria \$868.80

Respecto de las conclusiones marcadas con los números 1,2 y 4, el *Consejo General* consideró que las faltas eran sustanciales o de fondo, grave ordinaria, en cuanto a las marcadas como 3 y 5, consideró como faltas formales, leves. Imponiéndole un monto total de 500 *UMAS*, equivalente a \$43,440.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta 00/100 M.N.).

## **SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO**

No obstante, lo anterior, los argumentos del recurrente se encuentran encaminados a controvertir la conclusión 11.10\_C1\_TM, que lo sancionó por omitir reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13 pesos (veintiocho mil, sesenta y ocho pesos 13/100 MN).

Por tal motivo, se tiene como acto controvertido únicamente la conclusión 11.10\_C1\_TM.

## **5. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

### **EL RECURSO SM-RAP-72/2021 ES IMPROCEDENTE**

Es improcedente el recurso, porque el recurrente agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso SM-RAP-60/2021.

El ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este.<sup>1</sup>

6

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, en la cual se establece que [...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].*

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía al recurrente, para impugnar la sanción impuesta en la *Resolución* emitida por el *Consejo General*, se agotó al haber presentado previamente la demanda del diverso recurso SM-RAP-60/2021.

Lo anterior, se observa de las constancias que integran el recurso SM-RAP-60/2021, donde se advierte que fue el primer escrito de demanda que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para controvertir la sanción económica que le fue impuesta,<sup>3</sup> el dos de abril a las diez horas.<sup>4</sup>

En tanto, del expediente SM-RAP-72/2021, se observa que el actor presentó su demanda directamente ante la Junta Local Ejecutiva del *INE*, a fin de controvertir la misma sanción mediante agravios idénticos, en misma fecha dos de abril, a las diez horas con treinta y tres minutos.<sup>5</sup>

Por lo expuesto, **esta Sala Regional considera que debe sobreseerse** el recurso de apelación SM-RAP-72/2021, porque el **actor agotó su derecho de acción** con el primer recurso -SM-RAP-60/2021.

Con la precisión de que con esta decisión no se afecta el derecho de acceso a la justicia del recurrente, pues la primera demanda será objeto de análisis en el expediente SM-RAP-60/2021.

7

### **EL RECURSO SM-RAP-60/2021 ES PROCEDENTE**

Se considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Dictada en el número de oficio INE/TAMP/CL/0167/2019.

<sup>4</sup> Tal como se desprende del sello de recepción visible en la foja 10 del expediente SM-RAP-60/2021.

<sup>5</sup> Visible a foja 12 del expediente SM-RAP-72/2021.

## SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO

**a) Forma.** El recurso se presentó por escrito ante el Tribunal Local, quien lo remitió a la Sala Superior, y, en el consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, asimismo, se precisa domicilio para recibir notificaciones; se identifica a la autoridad demandada, la resolución combatida, así como los hechos y agravios atinentes.

**b) Oportunidad.** Se estima que el presente medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, pues la resolución impugnada se notificó electrónicamente al recurrente el veintinueve de marzo del año en curso<sup>6</sup> y la demanda se presentó el dos de abril,<sup>7</sup> es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

No obsta a lo anterior, que la demanda se haya presentado ante el Tribunal Local, quien posteriormente la remitió a la Sala Superior de éste órgano jurisdiccional, siendo recibida por el Consejo General el nueve de abril, pues se considera que la misma es apta para interrumpir el plazo para la interposición del medio, considerando que se actualiza una situación de facto que dificulta la movilidad del recurrente, quien tiene domicilio en una entidad federativa distinta al de la sede del órgano central responsable y, tomando en cuenta la pandemia sanitaria por la que atraviesa el país; con lo cual se maximiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Legitimación.** Se cumple con esta exigencia, ya que la recurrente es una ciudadana que impugna la resolución INE/CG275/20201, emitida por el *Consejo General*, en la que determinó sancionarla.

---

<sup>6</sup> Consultable en el expediente.

<sup>7</sup> Como consta en el expediente principal.





**d) Interés jurídico.** Se tiene por acreditado pues, que el recurrente busca se revoque la resolución mediante la cual la autoridad responsable le impuso una sanción pecuniaria, lo que incide de forma directa en su esfera jurídica.

**e) Definitividad.** Se colma este requisito ya que en contra de la determinación combatida no está previsto otro medio de impugnación mediante el cual pueda ser revocada o modificada.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

El recurrente controvierte la Conclusión 11.10\_C1\_TM , por la que el *Consejo General*, lo sanciono por omitir reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13, (veintiocho mil sesenta y ocho pesos 13/100 MN.) con motivo de irregularidades encontradas en el *Dictamen consolidado*.

La conclusión sancionatoria fue la siguiente:

N°	Conclusión	Infracción
1	11_10-C1_TM	El aspirante omitió reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13

El *Consejo General* consideró que la falta era sustancial o de fondo, grave ordinaria, y considerando que el monto involucrado \$28,068.13 (veintiocho mil sesenta y ocho pesos 13/100 M.N.) lo sancionó por la cantidad de \$39,269.76 (treinta y nueve mil doscientos sesenta y nueve pesos 76/100 M.N).

## **SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO**

En cuanto a la capacidad económica del recurrente, tomó en cuenta la documental privada que fue allegada por el propio aspirante.

### **Planteamiento ante esta Sala**

Inconforme con la conclusión 11.10\_C1\_TM, alega lo siguiente:

La sanción es infundada e injusta toda vez que afirma haber realizado el registro correspondiente en el *SIF* adjuntando la documentación correspondiente, además que la sanción no se encuentra apegada a derecho ni es acorde al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues considera que se realizó una sobrevaluación del inmueble que le fue otorgado en comodato, y que se trata de un espacio dentro de un despacho.<sup>8</sup>

Por otra parte, solicita se analice su capacidad económica ya que la cantidad por la que se le sanciona resulta impagable, debido a que hace más de cuatro meses no ejerce su profesión por dedicarse a su postulación, motivo por el cual se declara insolvente.

### **Cuestión a resolver**

**10** En el presente asunto se analizará:

- a) Si la sanción se encuentra fundada y si la valuación que hizo la responsable ante la omisión de reportar de manera oportuna el bien inmueble es acorde al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.
- b) Si se valoró de manera adecuada su capacidad económica.

---

<sup>8</sup> Por el que el uno de enero, celebró contrato de comodato. El cual fue enviado a la responsable en cumplimiento al oficio de errores y omisiones de fecha quince de febrero.



## 6.2 Decisión

1. Se debe confirmar la resolución impugnada debido a que se encuentra debidamente fundada y la valuación que la responsable realizó ante la omisión de reportar de manera oportuna la casa de apoyo ciudadano es concordante con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización pues se realizó conforme a la matriz de precios.
2. Se considera que el *Consejo General* sí valoró de manera adecuada la capacidad económica del recurrente.

## 6.3. Justificación de las decisiones

### 6.3.1. La sanción se encuentra debidamente fundada y fue correcto que la valuación se realizara conforme a la matriz de precios

El recurrente señala que la resolución impugnada es infundada e injusta debido a que la autoridad responsable asegura que omitió reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13 pesos, (veintiocho mil, sesenta y ocho pesos con 13/100 M.N) pero contrario a ello, sí la reportó bajo el número de cuenta contable 5402160003, con fecha de registro veintiuno de febrero de dos mil veintiuno,<sup>9</sup> mencionando que de la impresión de la imagen de la página sifv6.ine.mx, se observa el registro correspondiente; además la sanción que le fue impuesta no es acorde a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues considera que sobre valuó el bien inmueble, y que este lo obtuvo en comodato y se trata de un espacio dentro de un despacho.

En la conclusión impugnada, la autoridad sancionó al recurrente por omitir reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13 pesos (veintiocho mil, sesenta y ocho pesos con 13/100

---

<sup>9</sup> Adjuntando a su demanda impresión de imagen de la página sifv6.ine.mx.

## SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO

M.N), no obstante después de hacerle del conocimiento a través del oficio de errores y omisiones le solicitó presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; posterior a ello y del análisis que realizó concluyó no tener por solventadas las observaciones.

En la citada resolución, también se expuso que en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el valor más alto previsto en la matriz de precios previamente elaborada.

A juicio de esta Sala Regional resulta infundado el agravio por lo siguiente:

De la *Resolución* impugnada se advierte que el *Consejo General* para imponer la sanción expuso que se vulneraron los artículos 430, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 127 del Reglamento de Fiscalización, respetando la garantía de audiencia del recurrente a través de oficio de errores y omisiones haciéndole saber la existencia de diversas faltas advertidas en el *Dictamen consolidado*, a fin de que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; no obstante del análisis que realizó concluyó no tener por solventadas las observaciones.

12

Ahora, ante esta Sala Regional, el apelante considera que, por haber dado respuesta al requerimiento de la *Unidad Técnica*, el día veinte de febrero, cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización, lo cual no es así.

Puesto que la sanción fue por la omisión de reportar el gasto, adicional a que en el contrato que exhibió en cumplimiento al requerimiento realizado a través del oficio de errores y omisiones, no estableció un valor por la aportación en



especie; y no como lo considera el apelante; pues el hecho de que haya sido requerido el único fin fue respetar su derecho de audiencia, más no para subsanar o validar la omisión en la que incurrió.

Por lo que, se puede advertir que la autoridad fiscalizadora fundó las consideraciones de Derecho con base en las cuales sancionó al apelante por la omisión de reportar durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

Por otra parte, respecto a la valuación del bien inmueble que el recurrente obtuvo en comodato, se considera que fue correcto que la responsable fijara el monto involucrado de la conclusión sancionatoria con base en la matriz de precios, conforme al artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En la *Resolución*, el *Consejo General* indicó que la falta cometida por el apelante consistió en la omisión de reportar gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano por un monto de \$28,068.13 pesos (veintiocho mil, sesenta y ocho pesos con 13/100 M.N).

De igual forma, en el *Dictamen consolidado*, la *Unidad Técnica* concluyó no tener por solventadas las observaciones, que notificó a través del oficio de errores y omisiones,<sup>10</sup> al concluir que del análisis a las aclaraciones presentadas por el aspirante y de la verificación al *SIF*, constató que la póliza PC1/DR-1/01-21 era un contrato de comodato mediante el cual se hizo entrega de un inmueble para ser utilizado como casa de apoyo ciudadano, pero había omitido registrar el ingreso y gasto correspondiente por la aportación, adicionalmente expuso que de la revisión del contrato no se estableció un valor en especie, por ello procedió a determinar el costo correspondiente.

Para determinar el costo de los gastos no reportados, en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización se regula el procedimiento respectivo; en el

---

<sup>10</sup> De fecha veinte de febrero al cual el apelante dio respuesta el veinte del mismo mes.

## SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO

párrafo 1, inciso e), señala que dichos gastos serán cotizados conforme al valor razonable; y en el diverso párrafo 3, establece que el costo de esos gastos serán determinados conforme al valor más alto de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.<sup>11</sup>

Así la matriz de precios se integra de bienes, productos o servicios de distintas características, a partir de la cual haga posible la detección de registros similares a partir de un ejercicio de valuación, a fin de que la autoridad fiscalizadora cumpla con el deber de determinar el costo de cada uno de los gastos que el partido político omitió reportar.

Por lo antes expuesto, se advierte que no le asiste la razón tocante a que la responsable realizó una sobre valuación del inmueble que registro bajo el concepto de casa de apoyo ciudadano, ya que valuó una habitación de aproximadamente cuatro metros de frente por cinco metros de fondo, con un valor de \$28,068.13 pesos (veintiocho mil sesenta y ocho pesos 13/100 M.N).

Por lo que la sanción impuesta ante la omisión del sujeto obligado de reportar los gastos realizados por concepto de casa de apoyo ciudadano, es concordante con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

### 14 **6.4. Fue adecuado que para fijar el monto de la sanción la autoridad tomara como base el informe de capacidad económica presentado ante el SIF por el recurrente**

El recurrente manifiesta que la cantidad por la que fue sancionado, resulta impagable debido a la situación de insolvencia económica en que se encuentra, y que si bien es cierto con motivo de su profesión contaba con ingresos suficientes los cuales informó, situación que ha cambiado al haber

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2017.



dedicado a su postulación, por lo que desde la fecha de su postulación no ha tenido ingreso alguno.

Al respecto, esta Sala Regional considera que contrario a lo expresado por el recurrente fue adecuado que la autoridad tomara como base el informe de capacidad económica del recurrente.

El artículo 223, numeral 5, inciso k), del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup> establece que los candidatos independientes tienen la responsabilidad de presentar junto con su informe de campaña, en el formato que defina la *Unidad Técnica*, el informe que permita identificar su capacidad económica.

En el caso en concreto se advierte que la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta el informe de capacidad económica del recurrente del 2020, que presentó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 223, numeral 5, inciso k), del Reglamento de Fiscalización.

Esta actuación es válida, en la medida que el artículo 223 Bis, numeral 3 del citado ordenamiento dispone que la autoridad determinará la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que se cuente, entre ellos el informe de capacidad económica del aspirante a candidato independiente, y de los que se allegue derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Al respecto, debe señalarse que, ante esta Sala Regional, el recurrente expone que hace poco más de cuatro meses que no ejerce su profesión de abogado, por dedicarse completamente a su postulación a una diputación por

---

<sup>12</sup> A continuación, se transcribe la parte mencionada del Artículo 223: (...) 5. Los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables de: a) a j) (...). k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. (...)"

## SM-RAP-60/2021 Y SU ACUMULADO

el distrito 14 en Ciudad Victoria, Tamaulipas, fecha desde la cual no ha tenido ingresos, por lo que se declara insolvente.

Ahora bien, tal como lo señala la recurrente, su capacidad económica se modificó, debe señalarse que el formato de informe de capacidad económica de los aspirantes a candidatos independientes, aprobado por la *Unidad Técnica* se circunscribe a los ingresos y gastos anuales, justamente para establecer un parámetro temporal que permita determinar de manera cierta la capacidad económica de las y los sujetos obligados en determinado momento.

En el asunto que nos ocupa, la responsable determinó multar a José David Gómez Saldaña con la cantidad final de \$43,440 pesos (cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N) tomando como base el informe de capacidad económica proporcionado por el aspirante.<sup>13</sup>

Ahora bien, contrario a lo señalado por la recurrente, el hecho que ahora manifieste insolvencia económica, la imposición de la sanción efectuada no lo dejaría sin capacidad económica de subsistencia como lo manifiesta en su escrito de demanda.

16 Por todo lo expuesto, se considera que la capacidad económica que el recurrente tenía en el momento de realizar su informe en el *SIF*, es la que debe ser valorada para la imposición de la sanción.

Por lo tanto, al resultar infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la determinación impugnada.

13

Aspirante a Candidatura Independiente	Ingresos	Porcentaje a considerar	Capacidad económica
José David Gómez Saldaña	(A) \$530,000.00	(B) 10%	(A*B)= (C) \$53,000.00





## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SM-RAP-72/2021, al diverso SM-RAP-60/2021. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso SM-RAP-72/2021.

**TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG275/2021 y dictamen consolidado INE/CG274/2021.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*